

Ley para Crear un Comité para Casos de Emergencia de Instituciones Bancarias

Ley Núm. 2 de 21 de marzo de 1933

Creando un Comité compuesto por el gobernador de Puerto Rico, el presidente del Comité de Hacienda del Senado y el presidente del Comité de Hacienda de la Cámara de Representantes de Puerto Rico y concediendo a este Comité ciertos poderes en caso de emergencia de instituciones bancarias.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1. — (7 L.P.R.A. § 205)

Siempre que a juicio del Gobernador de Puerto Rico debido al retiro excesivo de dinero o a otras razones que no impliquen insolvencia, cualquier banco organizado bajo las leyes de Puerto Rico, esté en peligro inminente de verse obligado a cerrar sus puertas por falta de dinero en metálico para hacer frente al retiro anormal de depósitos, un Comité, que por la presente se constituye, compuesto por el Gobernador de Puerto Rico, el Presidente del Comité de Hacienda del Senado y el Presidente del Comité de Hacienda de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, queda autorizado para ordenar al Secretario de Hacienda de Puerto Rico que se haga cargo de tal banco y lo administre a base del retiro restringido de los depósitos, o sobre cualquier otra base que sea aprobada por dicho Comité, hasta que dicho banco esté fuera de peligro; Entendiéndose, que esta disposición no será aplicable a ningún banco que después de haber sido examinado por el Secretario de Hacienda de Puerto Rico y estudiado su informe por el Comité, éste encontrare que ha perdido las tres cuartas ($\frac{3}{4}$) partes de su capital.

Sección 2. — Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente, queda por esta derogada.

Sección 3. — Por la presente se declara que existe una emergencia, por lo que esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ ⇒